

CONSTANCIA SECRETARIAL. -: Popayán, mayo trece (13) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 774

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00105-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante: Nivia Cecilia López de Medina
Titulares del Acto Jco: Luis Hernán y María Angélica Medina López

Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 674 del 29 de abril del presente año, por presentar defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Atendiendo a que ahora la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá la admisión de la misma y ordenará darle el trámite correspondiente.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a los señores LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ por cuanto de la revisión de su historia clínica y del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se colige fácilmente que para ellos le es imposible comprender dicha diligencia, razón por la cual, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de los mencionados, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre los mismos, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se les designará curador Ad-Litem para que los represente dentro del juicio.

Se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe

algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de los señores LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requieren los citados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora NIVIA CECILIA LÓPEZ DE MEDINA, en favor de los señores LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen transitorio de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los señores LUIS HERNAN y MARIA ANGELICA MEDINA LOPEZ, a la abogada NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.539.158 y T.P No. 43.549 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 3 A No. 13 A -15 de Popayán, celular 315-5799471 y correo electrónico nzrb2012@hotmail.com. **LLEVAR** a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la profesional del derecho aquí designada Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de los señores LUIS HERNAN MEDINA LOPEZ y MARIA ANGELICA MEDINA

LOPEZ, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requieren los mismos.

OCTAVO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEISSY XIMENA MEDINA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.296 expedida en Popayán, T.P. No. 122.442 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 075 del día 14/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af6f07fcfb6c90c2ffc801610f44e7f84113ae499849db26de599d5e7fc1f1**
Documento generado en 13/05/2021 08:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**